

Capítulo **2**

El consentimiento previo, libre e informado frente al patrimonio indígena y su afectación a las industrias

Mavy Brisette del Pilar Macedo Reyes¹

DOI: <https://doi.org/10.61728/AE26001869>



¹ Abogada por la Benemérita Universidad de Guadalajara.

Resumen

Este proyecto examina el Consentimiento Previo, Libre e Informado (CPLI) como un instrumento esencial para la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas en México, con especial énfasis en su patrimonio cultural. Se analiza el marco normativo nacional e internacional que respalda esta figura, así como sus implicaciones en contratos y proyectos que involucran elementos de propiedad intelectual colectiva. A lo largo del texto se abordan los desafíos prácticos y jurídicos para su implementación efectiva, incluidas las tensiones entre los intereses comerciales y el respeto a los sistemas normativos propios de las comunidades. Finalmente, se plantean recomendaciones para mejorar el marco legal que regula la materia para la efectiva garantía de protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las industrias o terceros interesados en el uso legítimo del patrimonio cultural.

I. Introducción

México es un país lleno de diversidad cultural y biológica, donde existen pueblos y comunidades que suman al menos 7 177 185² personas hablantes de una lengua indígena de conformidad con los indicadores sociodemográficos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, excluyendo en esta contabilización a los siguientes:

- Población indígena por auto adscripción.
- Población Indígena en hogares.

Siendo preciso, hay que mencionar que, al contabilizar estos dos últimos, sumaron 23 229 089 millones de indígenas,³ con tradiciones y

² INEGI, México en cifras, 2020, <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>

³ INEGI, Resultados definitivos del Censo Agropecuario 2022 [comunicado de prensa

cosmovisiones originarias que contribuyen enormemente a la diversidad cultural que caracteriza a México, los cuales son sujetos de protección legal atendiendo a sus características y necesidades.

Ahora bien, en el escenario de un marco de derecho, para mantener la identidad de los pueblos y garantizar que sus futuras generaciones puedan acceder a una herencia cultural completa y vasta, es crucial protegerlas, considerando que las expresiones culturales de las comunidades y pueblos indígenas se pueden manifestar en la danza, la música, las artesanías textiles, joyería, cerámicas, las fiestas, las ceremonias, las prácticas religiosas, los conocimientos tradicionales, entre otros, todo esto como un resultado de su cosmovisión, lo cual enriquece a la humanidad, pues se fomenta el entendimiento y el respeto entre diferentes comunidades, con sus tradiciones y contextos históricos.

La protección de su propiedad intelectual es fundamental para reconocer y proteger las expresiones culturales, evitar la explotación indebida y asegurar que los beneficios derivados de su uso se distribuyan entre las comunidades que las originaron, y en el caso de México, existe un marco jurídico aplicable que protege dicho patrimonio, entre los cuales destaca la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. No obstante, la aplicación efectiva de dichas normas enfrenta obstáculos significativos, como lo es la ausencia de mecanismos claros de implementación, la limitada actuación de las autoridades competentes y la complejidad inherente a las dinámicas socioculturales de las propias comunidades.

Lo anteriormente expuesto, sumado a la falta de distinción en las jerarquías dentro de un pueblo o comunidad indígena, o bien, la ausencia de una definición establecida para identificar a una persona que se autodescribe en calidad de indígena, dificulta la aplicación de las consultas previas, libres e informadas y la firma de contratos representativos claros y legítimos, lo que genera incertidumbre sobre quién tiene la legitimación para negociar y firmar acuerdos en representación de un pueblo o cómo debe ser vigilado dicho acuerdo, lo que a su vez puede conducir a la invalidez o rescisión inmediata de contratos con penalizaciones injustas y poco claras.

II. Marco normativo del consentimiento previo, libre e informado

En términos de los antecedentes legales, México ha tenido presencia internacional para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas al adherirse a convenios, tratados y programas internacionales, en los cuales se establecen soluciones que no solo invitan a los países suscritos a accionar para garantizar la protección de sus derechos humanos, sino que además en su compromiso se constriñen a su cumplimiento.

Uno de los instrumentos jurídicos internacionales más relevantes para la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual fue ratificado por México en 1990, como resultado de los trabajos de la Conferencia General de dicha organización, organismo que ha prestado especial atención a las comunidades y pueblos originarios.⁴

En su redacción, se consideraron los cambios sociales para evitar la aplicación de normas que han quedado obsoletas, especialmente en un contexto de avances tecnológicos, y sus criterios se basan en la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros instrumentos, con el objetivo de garantizar que los pueblos indígenas puedan desarrollarse plenamente, fortalecer su identidad, preservar sus lenguas y religiones, y ejercer el control sobre sus propias instituciones.⁵

Ahora bien, dicho Convenio en su artículo 6.º expresamente manifiesta que se deberá consultar a los pueblos cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos⁶ y dicha consulta debe ser mediante procedimientos apropiados, tomando en cuenta a las instituciones que representen al pueblo en cuestión.

A su vez en su artículo 7.º se establece que se les deberá consultar para realizar planes nacionales para el proceso de desarrollo del país correspondiente y su artículo 25 dispone que se les deberá consultar

⁴ Organización Internacional del Trabajo (OIT), *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, 1989, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>.

⁵ *Ídem*.

⁶ *Ídem*.

para emprender o autorizar un programa de explotación de los recursos en sus tierras.⁷

Derivado de este reconocimiento, se han implementado esfuerzos para fortalecer el marco normativo y los mecanismos de vigilancia que garanticen el ejercicio efectivo de dicho derecho. En este sentido, el artículo 2.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios fundamentales que deben regir los procesos de consulta, los cuales tienen por objeto asegurar que los pueblos y comunidades otorguen su consentimiento libre, previo e informado respecto de cualquier medida legislativa, administrativa o proyecto que pueda afectarles directamente, incluidos aquellos de naturaleza comercial.⁸

Por lo que, las autoridades en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericanos, se obligan a legislar, formular políticas públicas, establecer mecanismos de registro, garantizar la consulta previa y promover la conservación y transmisión intergeneracional de los elementos culturales. Entre las principales autoridades involucradas en esta labor se encuentran las siguientes:

- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI): Responsable de integrar y operar el Registro Nacional de Elementos del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas.
- Registro Nacional de Elementos del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades
- Indígenas y afroamericanas: Sistema que identifica, cataloga, registra y documenta las manifestaciones culturales de estos pueblos. Formará parte del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas.
- Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas: Encargado de elaborar catálogos y bases de datos sobre los pueblos y comunidades.
- Consejo Nacional de Pueblos Indígenas: Participa en el diseño e implementación del Sistema Nacional de Información y Estadística.
- Sistema de Protección del Patrimonio Cultural, con las siguientes instancias:

⁷ *Ídem.*

⁸ Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2, 2024, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

- Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección: Integrada por diversas dependencias gubernamentales, como la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Turismo, el INPI, la Fiscalía General de la República, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la representación de los pueblos y comunidades y el Instituto Nacional del Derecho de Autor, se encarga de atender las solicitudes de los pueblos y comunidades respecto de las acciones que garanticen el registro, documentación, investigación, difusión y, en su caso, continuidad de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades, así como identificar, registrar, catalogar y documentar los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades.
- Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección: La preside la Secretaría de Cultura, quien coordina los trabajos de la Comisión Intersecretarial, y sus atribuciones son recibir y canalizar quejas por uso no consentido del patrimonio cultural; promover convenios de coordinación y colaboración entre dependencias, entidades federativas y organismos internacionales, así como con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas”.⁹

En este contexto, resulta pertinente distinguir entre los mecanismos disponibles para garantizar el CPLI de los pueblos indígenas, particularmente en el ámbito de la propiedad intelectual, donde, en efecto, la Ley Federal del Derecho de Autor, desde su reforma el 24 de enero de 2020 en su artículo 160 y Transitorio Segundo, establece que, cuando exista duda de la comunidad o pueblo a quien se deba consultar y solicitar la autorización escrita para el uso de su patrimonio cultural, la parte interesada solicitará a la Secretaría de Cultura una consulta para identificar al titular, quien debe tener catálogos de las obras de las expresiones de

⁹ Macedo Reyes, Mavy Brissette del Pilar. “El Régimen de protección del patrimonio cultural en las comunidades y pueblos indígenas, su interacción con las industrias en México: Desafíos y oportunidades de la Propiedad Intelectual”. Tesis para obtener el grado de Abogada, Universidad de Guadalajara, 2025.

las comunidades o pueblos indígenas, y el acompañamiento técnico lo realizará el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.¹⁰ No obstante, al día de hoy no hay registro alguno de dichos documentos.

Si bien en la Ley Federal del Derecho de Autor (2020) se menciona a la Secretaría de Cultura para consulta y al INPI como órgano técnico competente para identificar las obras de las comunidades, es en el artículo 53 de la Ley Federal de Protección al Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (2022) donde se establece que hay un Registro Nacional del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como instrumento que identificará, catalogará, registrará y documentará las manifestaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.¹¹

A su vez, el INPI es responsable de integrar y operar dicho órgano de Registro para reconocer la titularidad de las obras y otorgar las constancias de inscripción, las cuales serán parte del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas en los términos de la fracción XXXIII del artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; por lo tanto, el Catálogo de las Obras debe ser parte integral del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas, expedido el 9 de agosto de 2024. Sin embargo, en este aún no se reflejan los registros de las obras, pues la creación del Registro no ha sido instrumentada.

Adicionalmente, en cuanto a la materialización de una autorización de uso del Patrimonio Cultural, tras la entrada en vigor de la LFPPCPIA en 2022, se estableció en su artículo 8 que: “Todo el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se entenderá reservado por el pueblo o comunidad que corresponda y estará prohibida su utilización y aprovechamiento, salvo que estos otorguen su consentimiento libre, previo e informado, de conformidad con la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas”;¹² sin embargo, dicha Ley General de Consulta de los Pueblos y Comu-

¹⁰ Congreso de la Unión, Ley Federal del Derecho de Autor, art. 160, 2024, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_300124.pdf.

¹¹ Congreso de la Unión, Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, art. 3, 2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPCPIA.pdf>.

¹² *Ibid.*, art. 8.

nidades Indígenas y Afromexicanas no ha sido promulgada y, hasta la fecha, continúa en calidad de proyecto legislativo.

III. Sobre el consentimiento previo en materia de propiedad intelectual y los acuerdos con integrantes de una comunidad indígena

Con el objetivo de obtener el consentimiento legítimo de un pueblo indígena, en el pasado se han creado distintas normas que mencionan el derecho a la consulta; sin embargo, no se aborda de manera profunda. Algunos de estos marcos normativos fueron la “Ley General de Derechos Lingüísticos”, posteriormente la “Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas” (hoy abrogada) y en adelante los cuerpos normativos que, si bien adoptaron el concepto, en muchos de ellos el tratamiento de dicha figura ha sido superficial o impreciso.

Actualmente, de conformidad con las disposiciones vigentes referidas en el capítulo anterior, cuando un tercero tenga interés en el uso o explotación legal de una obra vinculada al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, está obligado a realizar una debida diligencia; para ello, debe presentar una solicitud de consulta ante la Secretaría de Cultura, la cual, con el apoyo técnico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), identificará al titular correspondiente conforme al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas, en términos del artículo 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor, y en caso de que no exista constancia de inscripción en el Registro Nacional del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, se procederá a la solicitud de registro de dicha obra por parte del tercero ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor sin necesidad de solicitar la autorización de un pueblo o comunidad indígena.

No obstante, en el artículo 54 de la LFPPCCPIA se prevé expresamente que, “La falta de inscripción en el Registro de algún elemento del patrimonio cultural, en ningún caso constituirá presunción de falta de titularidad...”¹³ generando un vacío normativo relevante, ya que cuestiona la eficacia de la consulta como medio para legitimar el uso

¹³ *Ibid.*, art. 54.

o explotación de dicho patrimonio, ya que la eventual autorización de registro concedida por una autoridad podría carecer de efectos jurídicos vinculantes, y en los casos en que se hayan generado beneficios económicos derivados de la explotación de una obra, podrían derivarse responsabilidades patrimoniales o incluso penales, lo cual revela una omisión grave en la provisión de información oportuna por parte de las autoridades responsables, principalmente la Secretaría de Cultura y el INPI, y pone en evidencia la necesidad urgente de una implementación real y operativa del Registro Nacional y del Catálogo correspondiente.

De lo anterior, es dable colegir que, en el caso de una persona que de buena fe realice una consulta ante la Secretaría de Cultura para verificar la existencia de registros de obras del patrimonio cultural similares a la que pretende proteger y el registro de la obra haya sido aprobado por dicha autoridad, la ausencia de antecedentes no lo exime de incurrir en un supuesto de apropiación indebida, y esta situación refuerza la importancia de no perder de vista la necesidad de conocer a fondo el proceso de la posible contratación con un pueblo o comunidad indígena en caso de que haya sido identificada como titular legítima de una manifestación del patrimonio cultural.

En consecuencia, la LFPPCPCIA, en su artículo 24, prevé cómo realmente se deben establecer las autorizaciones de uso, aprovechamiento y comercialización, siendo principal ejercer el pleno respeto a los derechos, dignidad e integridad cultural, acreditando el lugar de origen de la obra o elemento que se pretenda usar, y debe ser un convenio oneroso, temporal, con una distribución justa y equitativa de los beneficios que deriven de su aprovechamiento.¹⁴

Y en cuanto a los contratos con las comunidades y pueblos indígenas, para el uso y aprovechamiento de sus creaciones, la misma Ley establece los siguientes lineamientos:

Artículo 26. Las autorizaciones podrán convenirse con terceros en los términos que determinen los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, de conformidad con sus sistemas normativos. Todo contrato o convenio deberá contener, al menos:
(...)

¹⁴ *Ibid.*, art. 24.

El contrato o convenio respectivo se celebrará ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección y el Instituto, los cuales verificarán y garantizarán que la autorización se otorgue mediante el consentimiento libre, previo e informado de la comunidad indígena o afromexicana de que se trate y en los términos de esta Ley.¹⁵

Derivado del citado artículo, se reitera que cualquier autorización para el uso, aprovechamiento o comercialización de elementos del patrimonio cultural debe estar respaldada por el consentimiento libre, previo e informado de la comunidad, conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y a los estándares internacionales aplicables; no obstante, a nivel nacional aún no se ha expedido una ley específica, a saber, la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que regule detalladamente los procedimientos de consulta previa, lo cual genera una importante laguna jurídica.

Y si bien la figura de la consulta previa persigue fines legítimos y necesarios, en la práctica se enfrenta a numerosos obstáculos, especialmente en lo relativo a la correcta identificación de los sujetos de consulta, esto es, cada pueblo, sus autoridades tradicionales y miembros, así como en la manera en que debe comunicarse la información, a fin de garantizar que el proceso sea efectivo, culturalmente pertinente y permita la emisión de un consentimiento válido.

Lo anterior, toda vez que la ausencia de una legislación específica sobre la materia genera ambigüedad respecto al procedimiento que debe seguirse para obtener dicho consentimiento conforme a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades, lo cual deja en estado de vulnerabilidad jurídica tanto a las comunidades como a los terceros interesados y, en muchos casos, esta indefinición puede conducir a la nulidad de los contratos celebrados unilateralmente con miembros de la comunidad, sin el respaldo de una consulta colectiva conforme a derecho.

Adicionalmente, el respectivo contrato o convenio con la colectividad se debe inscribir ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de

¹⁵ *Ibid.*, art. 26.

Protección y el INPI, con el propósito de verificar y garantizar que la autorización se haya otorgado mediante el consentimiento libre, previo e informado de la comunidad indígena o afroamericana de que se trate; no obstante, se advierte que la mencionada Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección no se encuentra formalmente constituida ni existe disposición reglamentaria que establezca su integración, facultades y funcionamiento, lo que genera incertidumbre respecto al procedimiento que deben seguir las comunidades y los terceros interesados para dotar de validez y certeza jurídica a los acuerdos que se celebren.¹⁶

De lo anterior se concluye que no necesariamente se trata de una falta de reconocimiento de los derechos humanos de los indígenas, sino de su brecha de implementación en México.¹⁷ Por lo tanto, la falta de protección adecuada para sus conocimientos tradicionales y recursos biológicos en México ha permitido que terceros, a menudo empresas nacionales y multinacionales, exploten estos recursos sin un reconocimiento o compensación justa, demostrando así la calidad deficiente de la atención que se le ha dado a la propiedad de sus saberes, conocimientos, manifestaciones científicas, tecnológicas y culturales tradicionales, así como la importancia de su regulación y vigilancia para obtener un mejor orden social.¹⁸

Además, esta ambigüedad normativa no solo perjudica a los pueblos y comunidades indígenas, sino que también genera incertidumbre jurídica para los propios agentes económicos interesados en establecer relaciones legítimas con dichos pueblos, ya que la falta de definiciones precisas y procedimientos claros puede derivar en efectos adversos para las empresas, incluyendo responsabilidades legales, sanciones económicas o conflictos reputacionales, lo cual subraya la relevancia de contar con un marco legal sólido que otorgue seguridad jurídica a todas las partes involucradas.

¹⁶ Macedo Reyes, Mavy Brisette del Pilar. *Op. cit.*

¹⁷ Rodolfo Stavenhagen, *Los pueblos indígenas y sus derechos* (Buenos Aires: CLACSO, 2022), <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/coediciones/20101117084419/Stavenhagen.pdf>.

¹⁸ Macedo Reyes, Mavy Brisette del Pilar. *Op. cit.*

IV. Retos en la implementación efectiva del consentimiento previo, libre e informado

La propiedad intelectual de las comunidades indígenas no solo incorpora los conocimientos ancestrales sobre el uso sostenible de los recursos naturales, sino también las prácticas culturales, el arte, las medicinas tradicionales y una amplia gama de innovaciones derivadas de su interacción con el medio ambiente, y la falta de regulación clara para su protección y el otorgamiento de autorizaciones de uso podría alterar la capacidad de las comunidades para conservar su patrimonio cultural y biodiversidad, así como de las industrias para obtener el consentimiento previo, libre e informado de dichas comunidades para un beneficio mutuo.

Sin embargo, uno de los desafíos principales en la protección de los derechos culturales indígenas se origina incluso en la identificación de qué pueblo es titular de un elemento cultural específico, especialmente cuando se trata de elementos que provienen de comunidades plurales o de tradiciones compartidas, y este problema se ve reflejado en el contexto de la Ley Federal del Derecho de Autor, específicamente en su artículo 160, que establece la obligación del particular de consultar a las comunidades indígenas y afroamericanas sobre el uso de sus expresiones culturales, pero que carece de un marco normativo claro que defina cómo llevar a cabo este proceso.¹⁹

Entonces, cuando realmente existe un derecho de propiedad intelectual colectiva, en caso de que sea evidente que la obra no fue una generación espontánea del particular y se deba buscar el consentimiento, la consulta es una obligación, por lo que antes de formalizar cualquier contrato, y dado que el procedimiento de consulta aún no se encuentra plenamente regulado en el marco jurídico mexicano, es fundamental que las partes involucradas definan con precisión los términos y condiciones contractuales, a fin de prevenir conflictos o interpretaciones equívocas.

Esto cobra especial relevancia a la luz de la Ley Federal de Protección al Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, la cual define como apropiación indebida cualquier uso o aprovechamiento de elementos del patrimonio cultural por parte de

¹⁹ *Ídem.*

personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, sin la debida autorización de la comunidad titular,²⁰ y en este contexto, la falta de un protocolo de consulta previamente definido, sumado al uso de contratos privados como única vía de formalización, evidencia la persistente ambigüedad legislativa respecto de los mecanismos de contratación con pueblos y comunidades indígenas, lo que, en última instancia, impide otorgar plena certeza jurídica tanto a las comunidades como a los terceros interesados.

Asimismo, para que una eventual consulta sea jurídicamente válida, es indispensable contar con certeza respecto de la autoridad tradicional y representativa de la comunidad o pueblo indígena facultada para otorgar licencias, permisos o autorizaciones sobre el uso y explotación de su patrimonio cultural, y es aquí donde resulta la necesidad de usar el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que tiene por objeto reconocer a los pueblos y comunidades como sujetos de derecho público y registrar sus sistemas normativos e instituciones representativas; sin embargo, el acceso efectivo a esta información también enfrenta limitaciones, dado que el proceso de integración del Catálogo ha estado marcado por deficiencias y restricciones en cuanto a su actualización y consulta pública, así como a su cumplimiento en registrar las obras de dichas comunidades.²¹

Por ejemplo, al consultar el pueblo maya en el Catálogo actual, se advierte que existen 1020 comunidades que lo conforman; sin embargo, en ninguna se cita a sus gobiernos internos, sus tradiciones, usos y costumbres o bien sus obras registradas, para realizar una consulta con precisión, lo cual dificulta al interesado el saber a quién debe consultar y quién tiene las facultades para firmar un contrato en representación de cada comunidad.

Se reitera la incógnita de quién tiene facultades para firmar el contrato en representación de su pueblo, en el caso del Catálogo Nacional de pueblos indígenas, ya que, tal como lo mencionó Stavenhagen en su obra *Derechos Humanos y Derechos Indígenas*, no resulta sencillo afir-

²⁰ Congreso de la Unión, Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, art. 3, 2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPCPCIA.pdf>.

²¹ *Ídem*.

mar que su información es veraz, pues cada identidad indígena puede no ser permanente ni fija; además, puede surgir, modificarse y desaparecer según las circunstancias,²² por lo que se desconoce si tienen un sistema de adopción de decisiones permanente o sistemas normativos internos, sumado a que el dialecto también representa un obstáculo para la comunicación efectiva y el consentimiento previo, libre e informado.

Información de tal calidad debe ser recabada por personas especialistas en antropología social y cultural, sociología, derecho indígena y constitucional, etnolingüística, historia, así como el apoyo metodológico de la etnografía y el trabajo de campo, contando además con expertos en patrimonio cultural y derechos colectivos, traductores e intérpretes comunitarios, entre otras disciplinas, con el fin de asegurar un análisis que respete las cosmovisiones y dinámicas internas de cada comunidad, y esta labor no puede ser sustituida por un mecanismo generalizado, como se ha hecho hasta ahora, con una Convocatoria Nacional en la que, de manera voluntaria, un individuo indígena proporcione información sobre su pueblo.

Entre otras de las problemáticas identificadas, si bien existen comunidades cuya continuidad histórica y apego a sus tradiciones originarias facilita la identificación de sus autoridades tradicionales, el panorama se torna más complejo en contextos urbanos, donde opera la autoadcripción como criterio de identificación indígena. Por ejemplo, en el caso de los barrios originarios que residen en la Ciudad de México, ¿quién asume la representación legítima de un barrio indígena en ese entorno urbano? ¿Cómo se articula su organización interna, y bajo qué principios se tomarán decisiones colectivas? Este tipo de interrogantes evidencia la necesidad de realizar investigaciones socioculturales y jurídicas detalladas antes de establecer relaciones contractuales con dichas comunidades.

La consulta previa, libre e informada, así como la distribución justa y equitativa de beneficios derivados del uso o explotación del patrimonio cultural, son reconocidos como derechos humanos conforme a los estándares internacionales, como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En

²² Rodolfo Stavenhagen, *Derechos humanos y derechos indígenas* (México: El Colegio de México, 1992).

este sentido, las empresas y terceros interesados se encuentran en una posición de especial vulnerabilidad jurídica si no garantizan que estos derechos sean respetados en cada etapa de la relación con los pueblos y comunidades, y la identificación incorrecta del sujeto colectivo o de sus representantes puede derivar en nulidad de los contratos, conflictos legales e incluso responsabilidades por violaciones a derechos humanos.²³

V. La aporía de transferir la responsabilidad de la consulta a los actores privados

En principio, tal como ya fue establecido, la consulta previa, libre e informada es un derecho humano protegido a nivel internacional, particularmente por instrumentos como el Convenio 169 de la OIT, que señala que debe ser el Estado quien facilite y garantice la consulta con las comunidades; esto incluye la organización de los procedimientos adecuados para garantizar que las comunidades reciban la información necesaria y tomen decisiones informadas sobre el uso de sus conocimientos y expresiones culturales.

El hecho de que las autoridades competentes, como el INPI, la Secretaría de Cultura o el INDAUTOR, no cuenten con un mecanismo claro y reglamentado para identificar ni para realizar la consulta a las comunidades indica un vacío normativo significativo, que puede generar efectos adversos tanto para los pueblos indígenas como para los actores económicos que deseen utilizar dichos elementos culturales de manera legítima.

Lo anterior, ya que, al exigir que sea el empresario o la industria quien se encargue de realizar la consulta con las comunidades, presenta una deficiencia estructural en la norma, pues la responsabilidad de consultar a las comunidades indígenas sobre el uso de su patrimonio cultural no debería recaer sobre los actores privados, sino que debería ser una responsabilidad del Estado, en calidad de garante de los derechos humanos de las comunidades indígenas y afroamericanas.

Además, ante los obstáculos de la identificación del titular de los elementos que una persona desea explotar, surge la interrogante sobre qué

²³ Macedo Reyes, Mavy Brissette del Pilar. *Op. cit.*

bases y estudios se utilizarán para realizar estas consultas previas, dado que no existe una ley que especifique la necesidad de llevar a cabo un estudio de impacto social, como lo requiere el Convenio 169 de la OIT.²⁴

Esta situación plantea serias implicaciones legales y éticas, ya que los derechos de las comunidades indígenas podrían verse comprometidos por la falta de un marco normativo claro que garantice consultas efectivas y respetuosas de sus derechos territoriales y culturales, lo cual ha hecho eco en la Corte Interamericana, ya que ha sostenido en sus resoluciones que la obligación de realizar las consultas es meramente del Estado; por lo tanto, quienes tienen intereses en obtener un contrato o algún tipo de concesión no deberían participar, pues la responsabilidad que tendría el Estado se estaría “privatizando”, y lo estaría realizando personas con parcialidades fijas (Sentencia de la CIDH, 2024), lo cual se complementa con las diversas jurisprudencias de la Corte, las cuales han sido una herramienta para proteger los derechos de los pueblos originarios, no solo en términos de consulta, sino también en cuanto a la defensa de sus derechos territoriales, la conservación de sus recursos naturales y el respeto de sus tradiciones y formas de organización.²⁵

En el caso del interés superior de la industria de productores o bien de los intereses privados del gobierno al hacer sus consultas se presentarían graves afectaciones a los derechos humanos, lo cual está afectando de manera directa tanto al pueblo indígena en todas las manifestaciones artísticas y de conocimientos tradicionales así como en la biodiversidad, siendo esto directamente relacionado a todos los ciudadanos y sus derechos.

Los efectos negativos de no regular adecuadamente las expresiones culturales son evidentes cuando se consideran casos de explotación comercial sin el reconocimiento ni compensación debidos, y un ejemplo claro de esto es la apropiación de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas citados en líneas anteriores, cuyos saberes ancestrales son utilizados sin consideración ética o legal por la misma

²⁴ *Ídem*.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblo Indígena U’wa y sus miembros vs. Colombia. Sentencia de 20 de diciembre de 2024, 2024, https://www.corteidh.or.cr/comunicados_prensa.cfm?lang=es&n=2101.

falta de regulación, resultando en el beneficio económico de un tercero externo a la comunidad, mientras que el pueblo que originó y preservó dicho conocimiento no recibe compensación significativa.

El uso no regulado de las expresiones culturales puede tener consecuencias adversas para las comunidades indígenas y locales, ya que no solo se trata de una injusticia económica, sino también de una pérdida de identidad cultural y de autonomía sobre su propio patrimonio cultural intelectual. Por ejemplo, el tepezcohuite de Chiapas, siendo una corteza con propiedades antiinflamatorias, antibacterianas, anestésicas y regenerativas, fue utilizada por el pueblo maya y posteriormente descubierta por un tercero externo a la comunidad, quien tomó sus moléculas y percibió un capital considerable de su explotación, habiendo patentado la corteza tostada del árbol en el año 1989, sin tomar en consideración que los conocimientos ancestrales de sus propiedades provienen de la cultura indígena que se lo mostró.²⁶

O bien, el ácido rosmarínico derivado del romero, donde una empresa estadounidense obtuvo una patente sobre el uso de ácido rosmarínico extraído del romero para su aplicación en productos farmacéuticos y cosméticos, específicamente por sus propiedades antioxidantes y antiinflamatorias,²⁷ reflejando el cuestionamiento de la apropiación indebida de conocimientos ancestrales.

Todo lo mencionado presupone que, si bien existe contenido normativo e instrumentos administrativos de control, poder y mando en comunidades y pueblos indígenas, existe una necesidad imperante de crear protocolos, controles y criterios interpretativos para un desenvolvimiento correcto de la legislación en armonía con los derechos y atribuciones de facto de los grupos indígenas.

²⁶ A. Delgado, "Las patentes sobre los conocimientos tradicionales: El caso del tepezcohuite," *Revista de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México*, no. 7 (2004): 58–67.

²⁷ European Patent Office, Improved biological effects of compositions comprising rosmarinic acid (Patente No. EP2081566B1), 2010, <https://patents.google.com/patent/EP2081566B1/en>.

VI. La regulación de la apropiación cultural en México y sus obstáculos

Tal como ya fue establecido, el artículo 3.º, fracción I, de la Ley Federal de Protección al Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas define la apropiación indebida como la acción, mediante la cual una persona se apropia, para sí o para un tercero, de uno o más elementos del patrimonio cultural sin contar con la autorización correspondiente conforme a lo establecido en la ley, o bien, aun existiendo autorización, se realicen actos como propietario que afecten la dignidad e integridad del pueblo o comunidad titular del patrimonio.²⁸

La misma ley establece claramente una serie de conductas que constituyen infracciones, con el objetivo de garantizar el respeto y la protección del patrimonio colectivo de estas comunidades y detener actos de apropiación indebida, así como asegurar que cualquier uso de sus expresiones culturales, conocimientos y saberes tradicionales cuente con la debida autorización de sus legítimos titulares. En este sentido, el artículo 69 señala como infracciones:

Artículo 69. Son infracciones a la presente Ley:

- I. Reproducir, copiar o imitar, incluso, en grado de confusión, elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades sin autorización del titular o titulares de los derechos;
- II. La apropiación indebida o aprovechamiento por terceros, sin autorización y para beneficio propio, del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a que se refiere esta Ley;
- III. Incumplir los términos de la autorización otorgada para el uso, aprovechamiento o comercialización de elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;
- IV. Autorizar el uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización de elementos del patrimonio cultural a terceros, sin haber sido designado para ello por algún pue-

²⁸ Congreso de la Unión, Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, art. 3 fracc. I, 2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPCPCIA.pdf>.

- blo o comunidad indígenas o afromexicanas titular de una manifestación.
- V. Ostentarse como titular de algún derecho colectivo sobre elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin tener la calidad o representación de los mismos;
 - VI. Poner a disposición del público a través de cualquier medio electrónico conocido o por conocer elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sin su consentimiento, y
 - VII. Las que deriven de la interpretación de la Ley y su reglamento.²⁹

Además, en sus artículos 8.º y 28.º se introduce el concepto de “uso” como condición para evitar la apropiación indebida; sin embargo, no se define con precisión qué se entiende por uso ni los parámetros que lo delimitan, lo que genera una imprecisión jurídica que podría dificultar su interpretación y aplicación, abriendo interrogantes respecto a qué conductas concretas constituyen un uso indebido o inapropiado, y cómo se configura el consentimiento válido por parte de la comunidad para dicho uso, y en caso de que no exista un contrato claro o la comunidad considere que no se realizó un proceso de debida consulta previa, libre e informada, la LFPPCPCIA establece diversas sanciones, donde destacan en primera instancia las previstas por su artículo 67, que se cita a continuación:

Ahora bien, es importante establecer que la aplicación inmediata de estas medidas sin un mecanismo para confirmar previamente la legalidad de la reclamación puede afectar gravemente a los terceros presuntamente infractores, quienes podrían ver comprometida su unidad económica antes de que se determine su responsabilidad, y es dable que la amplitud de los supuestos contemplados, especialmente por el uso de términos como “incluso en grado de confusión” o “aprovechamiento por terceros”, o el concepto de “uso”, provoque interpretaciones subjetivas que penalicen conductas que no necesariamente constituyen un perjuicio efectivo, abriendo interrogantes respecto a qué conductas concretas constituyen

²⁹ *Ibid.*, art. 69.

un uso indebido o inapropiado, y cómo se configura el consentimiento válido por parte de la comunidad para dicho uso; y si bien el objeto es la protección del patrimonio cultural de una comunidad, también lo debería ser una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Por otro lado, el marco legal vigente en México reconoce no solo las infracciones administrativas, sino también las consecuencias penales derivadas del uso indebido del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En este sentido, la LFPPCPCIA establece sanciones más severas en su artículo 73 cuando dichas conductas se realizan con fines de lucro o de forma industrial, sin contar con el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades titulares.

Artículo 73. Comete el delito de uso y aprovechamiento indebido de patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la persona que:

- I. Reproduzca, copie o imite por cualquier medio y con fines de lucro, en serie o industrialmente, incluso en grado de confusión, elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin el consentimiento previo, libre e informado, previsto en la presente Ley.
- II. Distribuya, venda, explote o comercialice de cualquier modo y con fines de lucro, elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin la autorización prevista en la presente Ley, y
- III. Difunda por cualquier medio, manifestaciones del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas declaradas inaccesibles al uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización.³⁰

Es evidente que la exigencia de dicho consentimiento previo es un avance en la protección colectiva; sin embargo, la ausencia de lineamientos claros sobre qué constituye un grado de confusión o inspiración lícita podría criminalizar conductas que, lejos de ser dolosas, resulten del desconocimiento o de la complejidad interpretativa.

En aras de lo anterior, los artículos 74 y 75 de la LFPPCPCIA establecen además la prohibición de una posible inspiración artística y fijan

³⁰ *Ibid.*, art. 73.

penas que oscilan entre 2 y 20 años de prisión, además de multas de 500 a 50 000 UMAS, para los delitos previstos en el artículo 75 de la ley;³¹ si bien, esta disposición busca evitar el plagio y la usurpación cultural, al prescindir de un estándar claro de evaluación sobre la similitud y la inspiración lícita, se podría sancionar injustamente a creadores que, de buena fe, desarrollen obras basadas en influencias culturales comunes.

Cabe mencionar que parece válida ante la ley la formalización de un contrato con una comunidad o pueblo; sin embargo, dicho acuerdo no se rige únicamente por el derecho común, ya que la comunidad conserva la facultad de darlo por terminado conforme a sus usos y costumbres, así como bajo las disposiciones del Código de Comercio Mexicano, pues los artículos 31 y 32 de la misma legislación destacan la importancia de garantizar la voluntad colectiva y la posibilidad de los pueblos y comunidades de retractarse en situaciones de abuso o falta de cumplimiento contractual, siendo facultados para revocar la autorización otorgada con base en sus sistemas normativos internos. No obstante, la carencia de criterios objetivos sobre qué constituye un incumplimiento podría dar lugar a arbitrariedades por parte de los pueblos autóctonos, afectando la certeza jurídica de terceros que actúan de buena fe y quienes podrían desconocer o no comprender adecuadamente los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, exponiéndose a decisiones inesperadas o contradictorias.

Todo lo anterior evidencia que los conceptos de “uso” y “aprovechamiento” en la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas deben entenderse en su máxima amplitud, abarcando no solo expresiones tangibles como textiles o artesanías, sino también los conocimientos tradicionales que carecen de una *conditio sine qua non* de su aplicación industrial (y en consecuencia no podrían ser registrables bajo las figuras en la materia), pero que derivan en procesos con dicha aplicación.

A su vez, la problemática de la sanción ante la falta de mecanismos adecuados de consulta es amplia, pues la falta de procesos para garantizar el acceso a los procedimientos o protocolos determinados podría dificultar la capacidad de las autoridades en tener criterios homologados respecto de las supuestas infracciones incurridas, y aunque el derecho de las co-

³¹ *Ibid.*, arts. 74–75.

comunidades indígenas a ser consultadas está protegido por la legislación nacional e internacional, la falta de mecanismos claros para el registro y la explotación de sus conocimientos podría generar una situación de indefensión para las industrias.

Consecuentemente, tanto la definición legal como las limitaciones son amplias y ambiguas, abarcando tanto elementos tangibles, como textiles, artesanías, indumentaria tradicional, como elementos intangibles, como lo son las danzas, música, instrumentos musicales, narrativas orales, rituales, conocimientos ancestrales y diseños, los cuales son considerados expresiones propias e inherentes al Patrimonio Cultural de los pueblos originarios y comunidades afromexicanas, quienes podrán prohibir su uso.

Así mismo, en el artículo 28.º de la LFPPCPCIA se establece que los mismos pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas establecerán aquellos elementos de su patrimonio cultural que no pueden ser objeto de uso, aprovechamiento o comercialización de acuerdo a sus sistemas normativos.³²

En este contexto, emergen situaciones que trascienden la dimensión económica y se vinculan estrechamente con la privacidad cultural de los pueblos indígenas; tal es el caso de las rutas sagradas empleadas por el pueblo Tohono O'odham en Sonora (México) y Arizona (Estados Unidos), las cuales son utilizadas en rituales tradicionales para la recolección de sal. Dichas rutas constituyen un conocimiento espiritual profundamente arraigado que las comunidades desean mantener en el ámbito privado, y este tipo de prácticas evidencia que, en múltiples ocasiones, el interés de los pueblos no radica en la comercialización de sus saberes, sino en su protección frente al acceso externo.

Un caso paradigmático de esta tensión entre conocimientos tradicionales y propiedad industrial ha sido la quinoa en Bolivia, derivado de la producción de la comunidad andina, donde se ha tenido que regular su producción dada la alta demanda industrial; así mismo, se ha beneficiado a las provincias indígenas que la producen para incentivar y regular su comercialización.

En este contexto, no debe perderse de vista que los conocimientos tradicionales también inciden en el ámbito industrial y que, en ciertos casos,

³² *Ibid.*, art. 28.

dichos conocimientos pueden ser determinantes para que no se otorguen patentes a terceros o bien se les atribuyan infracciones o delitos. Por ejemplo, el uso ancestral de ciertas plantas con propiedades medicinales podría impedir que una empresa patente su composición, al considerarse que ese conocimiento ya es parte del dominio público comunitario, y tal ha sido el caso de la nuez moscada, cuyo uso tradicional como abortivo o el sarraje para tratar afecciones de la piel han sido rechazados por el IMPI en sus intentos de patentar ciertos derivados de dichos recursos.³³

Asimismo, el simbolismo cultural de animales como el jaguar para los mayas o el venado para los huicholes muestra cómo las expresiones religiosas, espirituales y culturales suelen entrelazarse, lo que dificulta establecer fronteras claras entre patrimonio cultural, prácticas sagradas y registros de propiedad intelectual; esta interrelación añade más desafíos a la protección legal de estos bienes inmateriales.

Esta amplitud, aunque resulta necesaria para garantizar una protección integral del patrimonio cultural, plantea un proceso de identificación, registro y catalogación detallada de los elementos culturales de cada comunidad, y dicha tarea no solo es compleja, sino que se enfrenta a la realidad de que los elementos culturales son dinámicos, evolucionan y se transforman con el tiempo, y su comprensión está estrechamente vinculada a las cosmovisiones propias de cada pueblo, muchas veces incomprensibles o imperceptibles desde una perspectiva externa.

Por otro lado, la redacción legal resulta ambigua, ya que parece asumir que la titularidad sobre el Patrimonio Cultural ha existido de manera continua e ininterrumpida desde siempre, como un derecho inherente a dichos pueblos; sin embargo, no se determina el límite retroactivo de la propiedad sobre sus elementos.

Frente a este panorama, los elementos del patrimonio cultural de los pueblos indígenas aún no han sido reconocidos ni documentados y, por otro lado, los beneficiarios de esa falta de reconocimiento son una interrogante y, ante estas aseveraciones, se podría inferir que existe la necesidad de un marco jurídico claro, flexible y sensible a la realidad de las comunidades indígenas y afromexicanas, y dicho marco debe garantizar la protección integral del patrimonio cultural, asegurar el respeto

³³ Macedo Reyes, Mavy Brisette del Pilar. *Op. cit.*

a las decisiones colectivas de los pueblos y reconocer que el valor de estos conocimientos y expresiones trasciende lo económico, ya que se entrelaza con su identidad, cosmovisión y dignidad.³⁴

VII. Conclusiones

La propiedad, como concepto fundamental en las sociedades modernas, ha sido reconocida tradicionalmente como un medio para garantizar la existencia y el desarrollo de los individuos; en este sentido, no solo se debe referir a la posesión de bienes materiales, sino también a la posesión de derechos que permiten a los seres humanos establecer un sentido de identidad, pertenencia y seguridad, donde dicha necesidad de poseer se convierte en una condición básica para que los seres humanos puedan sobrevivir y prosperar en una estructura social, cultural y económica.

La protección del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas exige avanzar hacia una arquitectura jurídica que no solo reconozca los derechos colectivos, sino que también permita su ejercicio efectivo. Más allá del debate sobre la ambigüedad normativa, lo urgente es establecer procedimientos institucionales que garanticen el acceso equitativo a mecanismos de registro, protección y defensa legal del patrimonio cultural. En este sentido, el Estado mexicano enfrenta el desafío de armonizar el marco jurídico nacional con los estándares internacionales, como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que reconocen el derecho a conservar, controlar y desarrollar sus conocimientos tradicionales.

Asimismo, es imprescindible que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) y la Secretaría de Cultura actúen con mayor coordinación y proactividad en la identificación, documentación y registro de elementos culturales, especialmente en contextos donde existe riesgo de apropiación indebida. La ausencia de registros no puede seguir siendo un pretexto para negar la protección, pues el origen comunitario del conocimiento no depende de su formalización documental, sino de su arraigo histórico y social.

³⁴ *Ídem.*

Por otro lado, también deben desarrollarse lineamientos claros que orienten a los actores privados interesados en establecer acuerdos con comunidades indígenas, bajo principios de equidad, transparencia y consentimiento informado, y la promulgación de leyes que garanticen protocolos efectivos, así como la vigilancia de su cumplimiento, ya que no basta con prohibiciones generales; se requiere un sistema claro que ofrezca seguridad jurídica tanto a las comunidades como a quienes, con voluntad legítima, deseen colaborar con ellas.

Ahora bien, derivado de los retos observados, es fundamental analizar si los registros colectivos del Patrimonio Cultural han sido otorgados por el INPI, ya que negar a un pueblo la titularidad de un registro resultará cada vez más complejo derivado de la ausencia de una ley, reglamentos o catálogos específicos, dado que se trata de un derecho humano, pues surge la cuestión de qué autoridad estaría dispuesta a negar un registro sin un marco normativo claro.

Lo anterior plantea un dilema en términos de los derechos de las comunidades indígenas frente a los intereses de otras partes involucradas, como las empresas o entidades externas, pues hasta entonces habrá imposibilidad jurídica, así como falta de medios de solución para que las empresas pudieran solicitar registros de propiedad intelectual o llevar a cabo las contrataciones de manera legítima, y no obstante que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas ya existe, estos supuestos siguen siendo poco claros.

El futuro de la protección del patrimonio cultural indígena no está únicamente en el castigo posterior a la apropiación indebida, sino en la prevención, en el reconocimiento legal y en la generación de condiciones institucionales que reconozcan el valor del conocimiento ancestral como parte fundamental de la riqueza cultural y económica del país.

VIII. Bibliografía

Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 2. 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

- Congreso de la Unión. Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, artículos 3, 8, 24, 26, 28, 53, 54, 69, 73, 74–75.
- Congreso de la Unión. Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 160. 2024. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_300124.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia. Sentencia de 20 de diciembre de 2024. https://www.corteidh.or.cr/comunicados_prensa.cfm?lang=es&n=2101.
- Delgado, A. "Las patentes sobre los conocimientos tradicionales: El caso del tepezcohuite." *Revista de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México*, no. 7 (2004): 58–67.
- European Patent Office. *Improved Biological Effects of Compositions Comprising Rosmarinic Acid*. Patente No. EP2081566B1. 2010. <https://patents.google.com/patent/EP2081566B1/en>.
- INEGI. *México en cifras. 2020*. <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>.
- INEGI. *Resultados definitivos del Censo Agropecuario 2022*. Boletín de prensa. 2023. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/CA_Def/CA_Def20.
- Macedo Reyes, Mavy Brissette del Pilar. "El Régimen de protección del patrimonio cultural en las comunidades y pueblos indígenas, su interacción con las industrias en México: Desafíos y oportunidades de la Propiedad Intelectual." Tesis de licenciatura, Universidad de Guadalajara, 2025.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*. 1989. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>.
- Stavenhagen, Rodolfo. *Derechos humanos y derechos indígenas*. México: El Colegio de México, 1992.
- Stavenhagen, Rodolfo. *Los pueblos indígenas y sus derechos*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), 2010. <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/coediciones/20101117084419/Stavenhagen.pdf>.